ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

## Sección 1: Objeto, alcance y definiciones.

**Artículo 1.** Objeto. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional ya que tienen por objeto regular y promover el despliegue y compartición de infraestructura, asociada a redes públicas de telecomunicaciones y estaciones de radiodifusión y equipos complementarios en apego a lo establecido en los Artículos 6o, 7o, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º, de la LFTR.

**Artículo 2.** Alcance. En cumplimiento a lo establecido en las fracciones XI y XLV del Artículo 15 de la LFTR, mediante los Lineamientos se regularán y orientarán las actividades de Despliegue de Infraestructura, así como la compartición de infraestructura, en los casos que establece la LFTR, es decir: las actividades de fomento a la celebración de Convenios de Acceso entre concesionarios para la compartición de infraestructura, así como el establecimiento por parte del Instituto de las condiciones de uso, la compartición de espacio físico y la tarifa correspondiente en aquellos casos donde los concesionarios no hayan logrado llegar a un acuerdo, sea esencial para la prestación del servicio, no existan sustitutos y exista capacidad para la compartición. Lo anterior, con el fin de promover la competencia, la libre concurrencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo del Gobierno Federal; así como de los estatales, de la Ciudad de México y de los municipales. El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y Despliegue de Infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. Lo anterior, para que estos se ofrezcan en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación del ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión (el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite); la obra civil, los Derechos de Paso, Uso o Vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellos se presten.

Son de interés y utilidad públicos, además de estar sujetas a poderes federales: la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y de la Ciudad de México que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

Las actividades de Despliegue de Infraestructura son consideradas de interés general y utilidad pública, y la compartición de infraestructura, en los casos que establece la LFTR, es considerada como un medio para la competencia efectiva y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión por lo que su regulación y ámbito de actuación es competencia exclusiva del Instituto. Para tal efecto, se determinarán los términos y condiciones a las que deberán sujetarse las actividades relacionadas con el Despliegue de Infraestructura asociada a las redes públicas de telecomunicaciones y estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las disposiciones para fomentar la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura, las disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura en los casos que establece la LFTR, así como las especificaciones técnicas para la implementación de lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

**Artículo 3.** Definiciones. Para efectos de los presentes Lineamientos y sus anexos, las siguientes definiciones podrán ser utilizadas en singular o plural y en combinación. Además de las definiciones contempladas en la LFTR, se entenderá por:

1. **Capacidad Adicionada:** Totalidad deespacio físico, aforo, potencial para soportar cargas o combinación de los anteriores, según resulte aplicable, de los diferentes elementos de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión que el Interesado en Despliegue deberá desarrollar de manera adicional a la Capacidad Planeada en los términos expuestos en los Artículos 44 y 45 de los presentes Lineamientos. Tal capacidad adicional es susceptible de utilización futura por terceros interesados o por la parte que realizó el despliegue en los casos establecidos en el Artículo 40 de los presentes Lineamientos;
2. **Capacidad Planeada:** Totalidad deespacio físico, aforo, potencial para soportar carga o combinación de los anteriores, según sea el caso, que ha sido desarrollada para el Despliegue de Infraestructura y aprovechamiento del Interesado en Despliegue que llevará a cabo tal despliegue;
3. **Capacidad Susceptible de Utilización:** Totalidad de Capacidad Planeada y Capacidad Adicionada que no está siendo aprovechada en un momento dado por el Titular de Infraestructura ni por un tercero. Es descrita por la fórmula:

*Capacidad Susceptible de Utilización = Totalidad de Capacidad Planeada no utilizada + Totalidad de Capacidad Adicionada no utilizada*

1. **Capacidad Utilizada:** Totalidad de Capacidad Planeada y Capacidad Adicionada que está siendo aprovechada en un momento dado ya sea por el Titular de Infraestructura o por un tercero. Es descrita por la fórmula:

*Capacidad Utilizada = Totalidad de Capacidad Planeada utilizada + Totalidad de Capacidad Adicionada utilizada*

1. **Convenio de Acceso:** Es el acto jurídico que establece los derechos y obligaciones entre el Titular de Infraestructura y uno o varios concesionarios, autorizados y/o permisionarios, que permite el acceso y uso compartido de elementos de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, contemplando las condiciones de uso, compartición de espacio físico, así como la tarifa correspondiente;
2. **Derecho de Paso:** El que se concede para el tránsito a efecto de llevar a cabo actividades relacionadas con la instalación, operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;
3. **Derecho de Uso:** El que se concede para el uso deespacios físicos, a efecto de llevar a cabo actividades relacionadas con la instalación, operación y mantenimiento de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;
4. **Derecho de Vía:** El espacio físico de anchura y/o profundidad variable que cuenta con los Derechos de Paso y Uso necesarios o susceptibles de utilización para la instalación, operación, mantenimiento incluyendo la construcción, conservación, ampliación, protección, y en general el uso adecuado de las redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;
5. **Despliegue de Infraestructura:** Actividades de interés y utilidad pública incluyendo la Obra Civil y/o colocación de infraestructura para realizar la función que le corresponde y que está destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
6. **Ducto:** Estructura de canalización cerrada de un diámetro específico, que se emplea como vía para alojar y proteger cables de material variable;
7. **Infraestructura Activa:** Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
8. **Infraestructura Esencial:** Aquella infraestructura cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro agente económico, además de que resulta indispensable para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y no tiene sustitutos cercanos;
9. **Infraestructura Pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, Ductos, obras, Postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, Emplazamientos de Radiofrecuencia, torres y demás aditamentos, incluyendo Derechos de Vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
10. **Interesado en Despliegue:** Comprende a los concesionarios, autorizados o permisionarios que cuenten con infraestructura o se registren como tales ante el Instituto en términos de lo dispuesto en el Artículo 43 de los presentes Lineamientos;
11. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para el despliegue y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
12. **Mantenimiento de Infraestructura:** Actividades y/o cuidados preventivos o correctivos necesarios para que las redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios continúen funcionando adecuadamente;
13. **Mimetización:** Aplicación de una serie de técnicas constructivas a las Obras Civiles, mediante las cuales el aspecto exterior de las mismas adopte la apariencia de la edificación u espacio natural donde se instala la Infraestructura para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión;
14. **Obra Civil:** Actividad del Despliegue de Infraestructura que comprende la realización de cualquier construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas necesarias para la colocación de infraestructura;
15. **Plan Anual de Despliegue de Infraestructura:** Proyecto elaborado por los Interesados en Despliegue en el cual se manifiestan las previsiones sobre Despliegue de Infraestructura, así como de los trabajos de nueva Obra Civil relacionados con la infraestructura ya desplegada;
16. **Plan de Obras:** Proyecto técnico detallado, elaborado por los Interesados en Despliegue para ordenar la previsión y ejecución de una determinada Obra Civil;
17. **Poste:** Estructura de material variable que funge como soporte para la suspensión, dispersión y distribución de cableado de telecomunicaciones;
18. **Red Aérea:** Consiste en el cableado tendido en el exterior de edificios o en espacios abiertos y que están soportados por Postes u otro tipo de estructuras;
19. **Red Subterránea:** Consiste en el cableado enterrado, ya sea de manera directa mediante cable reforzado o guiándolo por medio de Ductos en canalizaciones, y alojamiento en pozos;
20. **Sección Útil:** porcentaje del área de la sección interior total de un Ducto que puede utilizarse para instalar cables o subductos;
21. **Emplazamiento de Radiofrecuencia:** Emplazamiento dispuesto para, o donde se ubican, sistemas de radiofrecuencia contando para ello con Infraestructura Pasiva, principalmente para la colocación de antenas;
22. **Solicitante de Acceso:** Concesionario, autorizado o permisionario para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión que solicita a un Titular de Infraestructura información o directamente el acceso y en su caso uso compartido de elementos de Infraestructura;
23. **Titular de Infraestructura**: Todos aquellos concesionarios, autorizados, o permisionarios que ostenten el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que a través de cualquier título ejerzan derechos sobre elementos de Infraestructura;
24. **Transporte** **de Hidrocarburos**: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la recolección y el desplazamiento de hidrocarburos dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación, así como la distribución, y
25. **Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Solicitante de Acceso y del Titular de Infraestructura a fin de analizar y concretar in situ los elementos de infraestructura sobre los que efectivamente se podrá ejercer el acceso y uso compartido.

**Artículo 4**. Siglas y Acrónimos. Para efectos de los presentes Lineamientos y sus anexos, se utilizarán las siguientes siglas y acrónimos:

**CRE:** Comisión Reguladora de Energía.

**INDAABIN:** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

**LFCE:** Ley Federal de Competencia Económica.

**LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SCT:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**SNII**: Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

## Sección 2: Atribuciones del Instituto y otras disposiciones generales.

**Artículo 5.** Atribuciones del Instituto. Derivado de las leyes aplicables, el Instituto de manera enunciativa mas no limitativa tiene las siguientes atribuciones para la aplicación de los presentes Lineamientos:

1. Fomentar el Despliegue de Infraestructura y la compartición de infraestructura, nuevas tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; uso eficiente de la infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión; así como la competencia y calidad en beneficio de los usuarios finales de telecomunicaciones y radiodifusión;
2. En términos de la LFCE, garantizar la libre concurrencia y competencia económica en temas de Despliegue de Infraestructura y compartición de infraestructura;
3. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición;
4. Modificar los presentes Lineamientos cuando se estime conveniente para el cumplimiento de los objetivos planteados;
5. Mantener medios de difusión de información relacionada al despliegue de infraestructura y definir los mecanismos para su acceso y actualización;
6. Vigilar y sancionar el incumplimiento de los presentes Lineamientos; y

**Artículo 6**. Criterios técnicos. Se expiden criterios para el establecimiento de especificaciones técnicas para la implementación de lo dispuesto en los anexos de los presentes Lineamientos. El Instituto podrá emitir disposiciones técnicas específicas que abarquen los temas de estos criterios técnicos. En caso que el Instituto emita disposiciones técnicas específicas éstas regirán sobre dichos criterios.

**Artículo 7.** Objetivos de los Lineamientos: Los presentes Lineamientos persiguen los siguientes objetivos:

**Competencia y libre concurrencia.** Fomentar la competencia y libre concurrencia para incentivar la inversión en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Homogeneidad técnica:** Promover la eficiencia en el despliegue de infraestructura y compartición mediante el establecimiento de especificaciones técnicas para la implementación de lo dispuesto en los presentes Lineamientos

**Neutralidad Tecnológica:** Tratamiento normativo igualitario entre comunicaciones electrónicas a efecto de evitar discriminación entre éstas, en ese sentido, la regulación debe permanecer neutra en cuanto a tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas.

CAPÍTULO II. Compartición de infraestructura

## Sección 1: Principios generales para la compartición de infraestructura.

**Artículo 8.** Acciones de fomento a la compartición. El Instituto fomentará la difusión de información pertinente respecto al uso compartido de infraestructura. Asimismo, llevará a cabo acciones que fomenten las oportunidades de compartición de infraestructura. En particular, el Instituto:

1. Supervisará el cumplimiento de las obligaciones de desarrollo y oferta de Capacidad Adicionada para nuevos despliegues en términos de los Artículos 40, 44 y 45 de los presentes Lineamientos;
2. Realizará recomendaciones no vinculantes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como a cualquier otra autoridad local u otras que lo soliciten en materia de competencia económica para que adopten esquemas o medidas que propicien la compartición de infraestructura mediante la provisión de información; y
3. Apoyará el desarrollo de capacidades mediante la difusión de información entre los concesionarios.

**Artículo 9.** Aplicación y Principios sobre los regulados. En términos de compartición de infraestructura los presentes Lineamientos deberán ser observados por los Titulares de Infraestructura. Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos cuando se lleve a cabo la compartición de Infraestructura Esencial, se observarán los siguientes principios:

**No exclusividad.** Las partes no podrán firmar contratos ni establecer acuerdos que tengan como finalidad excluir a terceros involucrados en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión del aprovechamiento de bienes o derechos que se puedan compartir.

**Buena fe.** Las partes tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantar de buena fe –es decir, actuando conforme a derecho de manera honesta, diligente y correcta que excluye toda intención maliciosa– la celebración y ejecución de acuerdos. Se tendrá como indicio en contra de la buena fe la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr acuerdos, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su celebración, de su ejecución, de la aplicación de actos de fijación de condiciones, así como de los otros actos expedidos por el Instituto. En particular, no se deberá:

1. Obstruir o retrasar las negociaciones ni la resolución de disputas;
2. Rehusarse a proveer información relevante para un acuerdo incluyendo aquella necesaria para identificar elementos de infraestructura, así como datos sobre costos;
3. Rehusarse a designar a un representante para llevar a cabo compromisos vinculantes.

**Transparencia.** Los Titulares de Infraestructura deben suministrar la información técnica, operativa y de costos asociados, que requieran los Solicitantes de Acceso con motivo de la relación de uso compartido de infraestructura a efectos de evaluar y negociar la firma de convenios.

**Intercambio, uso y custodia debidos de la información** El tratamiento que se dará a la información intercambiada deberá ser tratada como confidencial, por lo que sólo deberá ser utilizada para dichos efectos, asimismo, salvo mención expresa en sentido contrario por la parte que entregue la información, ésta deberá ser custodiada de manera diligente y responsable para evitar su indebido uso en perjuicio de los objetivos de competencia efectiva, de una persona física o moral, o en beneficio privado o para algún agente regulado.

## Sección 2: Generalidades del uso compartido de infraestructura

**Artículo 10.** Modalidades de acceso. El uso compartido de los elementos de infraestructura podrá realizarse bajo dos modalidades:

1. Por acuerdo entre las partes, y
2. Mediante resolución emitida por el Instituto –que considera que los elementos de infraestructura solicitados sean esenciales para la prestación del servicio, no existan sustitutos y exista capacidad para dicha compartición– una vez que haya vencido el periodo de negociación de sesenta (60) días naturales sin acuerdo entre las partes y el interesado presente un desacuerdo conforme a lo establecido en el Artículo 139 de la LFTR y el procedimiento del Artículo 129 de dicha ley.

**Artículo 11.** Términos básicos de uso compartido de infraestructura. Cualquier Titular de Infraestructura que posea o tenga control sobre algún elemento de infraestructura deberá atender las solicitudes de compartición de cualquier Solicitante de Acceso. Las solicitudes se considerarán como atendidas cuando el Titular de Infraestructura de respuesta oficial de aceptación o rechazo respecto a la posibilidad y disponibilidad para compartir sus elementos de infraestructura. La presentación de las solicitudes será considerada como el inicio de las negociaciones para efectos del plazo a considerar para un eventual desacuerdo. La solicitud de compartición debe ser adecuada a las necesidades y características de la infraestructura a la que pretende acceder, por lo que el Solicitante de Acceso deberá presentar con al menos el mismo detalle con la que el Titular de Infraestructura la haya puesto a su disposición y justificar los elementos de red que requiere.

**11.1** La decisión de rechazar una solicitud de compartición de infraestructura deberá ser comunicada por escrito al Solicitante de Acceso, especificando los motivos y fundamentos para tal negativa. El Solicitante de Acceso al que se le niegue el uso compartido y considere que es esencial para la prestación del servicio, no existan sustitutos y exista capacidad para dicha compartición podrá presentar un desacuerdo ante el Instituto respecto a tal negativa. El Instituto resolverá respecto a dicho desacuerdo conforme a lo establecido en el Artículo 139 de la LFTR y el procedimiento del Artículo 129 de dicha ley.

**11.2** El Titular de Infraestructura no podrá imponer el uso compartido de elementos de infraestructura diferentes a los solicitados. Los Titulares de Infraestructura que faciliten la misma tienen el derecho a cobrar una contraprestación que contemple un componente de compensación al riesgo inicial de despliegue por el uso de dicha infraestructura, así como por la prestación de servicios a concesionarios, autorizados o permisionarios.

**11.3** El Instituto considerará que existe capacidad para brindar servicios de compartición de infraestructura cuando exista Capacidad Susceptible de Utilización. Para el caso de Ductos, Postes y torres deberá estimarse conforme a lo dispuesto en los anexos de los presentes Lineamientos. Para otros casos, la capacidad podrá estimarse con las prácticas comunes de la industria.

**Artículo 12.** Resolución de desacuerdos de compartición de infraestructura. En aquellos casos donde los Solicitantes de Acceso y los Titulares de Infraestructura no logren llegar a un acuerdo respecto a la compartición de elementos de infraestructura considerada por la parte que presente el desacuerdo como esencial para la prestación de los servicios, carente de sustitutos y con capacidad disponible para tal compartición, el Instituto resolverá los puntos no acordados entre las partes respecto a:

1. Condiciones de uso;
2. Compartición del espacio físico; y
3. Tarifa correspondiente.

En caso que el Instituto deba resolver tarifas lo hará considerando los elementos e información disponible, como mejores prácticas, costos de la infraestructura, precios de mercado, precios internacionales y objetivos regulatorios en materia de competencia, entre otros, que además permitan al Titular de Infraestructura recuperar sus inversiones.

**Artículo 13.** Existencia de capacidad. Para los casos establecidos en el Artículo 12 de los presentes Lineamientos, a efecto de determinar la existencia de capacidad, el Instituto evaluará la eficiencia en la disposición de los elementos de infraestructura correspondientes para determinar la existencia de Capacidad Susceptible de Utilización para compartición. Como resultado de tal evaluación, en la resolución correspondiente el Instituto podrá ordenar a la parte –en su caso, en coordinación con el Titular de Infraestructura– que deberá llevar a cabo el reacomodo de elementos necesarios con la finalidad de hacer disponible la capacidad existente.

**Artículo 14** Reubicación. Para los casos establecidos en el Artículo 12 de los presentes Lineamientos –cuando el Instituto haya determinado la obligación de compartición de infraestructura– si el Titular de Infraestructura requiere hacer una reubicación de las instalaciones fuera del predio inicial, el costo de la reubicación deberá ser absorbido por el Titular de Infraestructura, con excepción de la reinstalación de infraestructura propiedad de terceros que hayan contratado servicios de compartición de infraestructura, que se deberá llevar a cabo por los mismos. En estos casos, el Titular de Infraestructura deberá garantizar que los servicios que se brindan desde su infraestructura no sean interrumpidos.

**Artículo 15.** Plazo de aviso para remociones o modificaciones. El Titular de Infraestructura sólo podrá llevar a cabo la remoción o modificación del elemento de infraestructura compartido luego de dar aviso con una anticipación mínima de noventa (90) días naturales a los concesionarios, permisionarios o autorizados que compartan el uso de la infraestructura que resulten afectados por tal remoción o modificación.

En situaciones de emergencia, la remoción o modificación se podrá llevar a cabo una vez que se proporcione aviso a la brevedad posible a los concesionarios, permisionarios o autorizados que compartan el uso de la infraestructura que resulten afectados. Sin embargo, las partes afectadas podrán solicitar al Instituto que determine si el Titular de Infraestructura actuó de buena fe.

**Artículo 16.** Condiciones previas al reacomodo de elementos o reubicación. Como condición previa para que un Titular de Infraestructura comience cualquier reacomodo de elementos o reubicación en cualquier central telefónica o instalación equivalente, estación de radiodifusión, equipo complementario o Emplazamiento de Radiofrecuencia que vaya a afectar a los concesionarios, autorizados o permisionarios que comparten elementos de infraestructura, deberá darse aviso oportuno a los mismos. El periodo de aviso deberá ser, como mínimo:

1. 120 (ciento veinte) días naturales en caso de recuperación de espacios.
2. 270 (doscientos setenta) días naturales en caso de reubicación.

**Artículo 17.** Registro de los Convenios de Acceso. Los Titulares de Infraestructura tendrán la obligación de registrar ante el Instituto los Convenios de Acceso suscritos, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles posteriores a su suscripción, mientras que las modificaciones a los mismos deberán ser registradas en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a su suscripción.

**Artículo 18.** Estandarización. Para facilitar una mejor coordinación, las partes que suscriban un Convenio de Acceso deberán buscar desarrollar e implementar procedimientos estandarizados para la provisión y operaciones considerados bajo el Convenio de Acceso. Los procedimientos estandarizados sugeridos para ser desarrollados por las partes son:

1. Mantenimiento;
2. Atención de fallas y gestión de incidencias;
3. Recuperación en caso de desastres;
4. Acceso a centrales telefónicas o instalaciones equivalentes, estaciones de radiodifusión, equipos complementarios o Emplazamientos de Radiofrecuencia;
5. Situaciones de emergencia;
6. Limpieza; y
7. Seguridad.

**Artículo 19.** Generalidades deConvenios de Acceso. El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los Convenios de Acceso a efectos de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate, así como establecer medidas para que la compartición se realice. Los términos bajo los cuales se ofrezca la compartición de infraestructura deberán fomentar la competencia y regirse por los principios de neutralidad tecnológica, transparencia y no discriminación. Los precios de compartición de infraestructura deberán ser no discriminatorios y razonables. Los costos que subyacen a los precios deberán ser transparentes y neutrales. Sin obstar a lo anterior, la estructuración de paquetes por el uso compartido de los elementos de infraestructura no será considerado como implícitamente contrario a la competencia efectiva en el sector de que se trate.

**Artículo 20.** Confidencialidad en la publicación de Convenios de Acceso y órdenes de compartición. En caso que el uso compartido requiera del manejo de información que las partes hayan conferido el carácter de confidencial, esta deberá ser reportada en documento separado y quedará sujeta al tratamiento previsto en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública. En todo caso, la información sobre precios de uso compartido no podrá ser considerada como confidencial por los Titulares de Infraestructura.

## Sección 3: Elementos de Infraestructura Esencial

**Artículo 21.** Listado de elementos de Infraestructura Esencial. De manera enunciativa mas no limitativa, los elementos de infraestructura que, en principio, podrían ser considerados por el Instituto como esenciales para la prestación del servicio son:

1. Derechos de Vía;
2. Torres o estructuras equivalentes de soporte de antena;
3. Postes;
4. Pozos;
5. Ductos;
6. Espacio en obra civil incluyendo edificios y cobertizos de equipo;
7. Servicios de: energía, abastecimiento de agua y alcantarillado, manejo ambiental y vigilancia; y
8. Sistemas de energía y protecciones eléctricas incluyendo: subestaciones eléctricas, plantas de emergencia, unidades de potencia ininterrumpida (UPS), sistemas de puestas a tierra y sistema integrado de protección contra descargas atmosféricas.

## Sección 4: Procedimiento para la solicitud y negociación de uso compartido de infraestructura

**Artículo 22.** Solicitudes de compartición. Las solicitudes de compartición de infraestructura deberán realizarse por escrito. El Titular de Infraestructura que reciba una solicitud de compartición deberá tratarla como el inicio de las negociaciones, ante la cual responderá ya sea accediendo a la solicitud y permitiendo el acceso para la compartición mediante la suscripción de un Convenio de Acceso o, si el acceso es rechazado, presentando por escrito los motivos para el rechazo. En todos los casos, las solicitudes de acceso deberán ser consideradas y respondidas por el Titular de Infraestructura en el orden en que fueron recibidas.

El Solicitante de Acceso deberá incluir en su solicitud de compartición la siguiente información:

1. Identificación del Solicitante de Acceso (razón social de la empresa o equivalente);
2. Copia de la concesión, permiso o autorización para brindar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión emitidos por el Instituto, o por la dependencia correspondiente para los casos que antecedan a la constitución del Instituto;
3. Cantidad y características técnicas de la infraestructura solicitada, enumerando cada una de las mismas individualmente;
4. La ubicación de los puntos o trazado de la ruta de manera georreferenciada aportando la latitud y longitud; y
5. Las facilidades adicionales solicitadas, tales como: suministro de energía, seguridad, aire acondicionado, armarios de distribución, así como condiciones relacionadas con el acceso del personal del Solicitante de Acceso, y demás necesidades de carácter técnico que se requieran para el uso compartido.

**Artículo 23.** Negociación de términos y condiciones de compartición. Las partes deberán solicitar y entregar información de buena fe, en plazos razonables, designando claramente a un representante con la atribución de tomar decisiones vinculantes con el fin de promover un proceso de negociación justo. La negociación deberá involucrar las actividades detalladas necesarias para analizar los requerimientos de la solicitud. El periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un Convenio de Acceso no podrá ser superior a 60 (sesenta) días naturales. El plazo para la negociación se computa a partir de la fecha de presentación de la solicitud de compartición.

**Artículo 24.** Requerimiento de información. El Solicitante de Acceso podrá requerir al Titular de Infraestructura información que le resulte útil para el proceso de negociación respecto a la compartición de elementos de infraestructura. Tal información deberá ser tratada en todo momento bajo el principio de confidencialidad señalado en los presentes Lineamientos. La calidad y naturaleza de la información solicitada dependerá de lo avanzado del proceso de negociación. La respuesta a tal requerimiento deberá realizarse con la mayor celeridad posible para evitar retrasos.

## Sección 5: Intervenciones del Instituto

**Artículo 25.** Presentación de desacuerdo ante el Instituto. Para los casos especificados en el Artículo 12 de los presentes Lineamientos, si las partes no suscriben un Convenio de Acceso dentro del plazo asignado a la negociación de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la solicitud inicial, la parte interesada podrá solicitar al Instituto que resuelva sobre la negativa, las condiciones de uso, la compartición de espacio físico, así como las tarifas correspondientes que no haya logrado convenir con la otra parte. El plazo para presentar un desacuerdo será de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a partir del día hábil posterior a que haya concluido el plazo asignado para negociación. El procedimiento a seguir una vez presentado un desacuerdo será el estipulado en el Artículo 129 de la LFTR conforme a lo establecido en el Artículo 139 de dicha ley.

Sin perjuicio de que el Instituto requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Lineamientos, la presentación de un desacuerdo ante el Instituto deberá estar acompañada por:

1. Los nombres o razón social de las partes que intervienen en el proceso de uso compartido;
2. Los antecedentes de la propuesta de uso compartido;
3. El tipo de infraestructura solicitada, detallando el espacio y/o cantidad según sea relevante para los elementos de infraestructura solicitados enumerando cada uno de los mismos individualmente;
4. El listado de los términos y condiciones no convenidas;
5. Las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo las contraprestaciones propuestas, con su respectivo fundamento técnico y económico;
6. El trazado de la ruta georreferenciada (de resultar aplicable);
7. El informe técnico producto de la Visita Técnica de haberse llevado a cabo, realizado y firmado conjuntamente entre las partes (de resultar aplicable para los elementos de infraestructura en cuestión); y
8. Los documentos o pruebas que considere pertinentes para mejorar la información disponible al Instituto para resolver el desacuerdo.

Para gestionar la intervención del Instituto en aquellos casos donde el Titular de Infraestructura no atendió la solicitud de compartición en sentido de aceptación o rechazo; así como en aquellos donde se respondió con un rechazo a la solicitud de compartición, únicamente será necesario aportar la documentación relativa a la presentación de la solicitud de compartición, los intentos de negociación efectuados y, en su caso, la respuesta de rechazo a la solicitud por parte del Titular de Infraestructura, así como la información de los incisos a), b), c), f) y h) antes descritos. En cualquier momento, previo al dictado de la resolución del Instituto, los Solicitantes de Acceso interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención.

**Artículo 26.** Peritajes. Con la finalidad de dar el mayor sustento posible a su posición respecto a los puntos controvertidos, las partes podrán realizar o subcontratar las inspecciones y respectivo peritaje con miras a establecer soluciones económica y técnicamente viables. El Instituto tomará en cuenta, de conformidad con el Artículo 129 de la LFTR, la solidez de las evidencias y referencias de cada peritaje como insumo para resolver el desacuerdo en cuestión.

**Artículo 27.** Criterios de evaluación de desacuerdos. A efectos de resolver los desacuerdos que se pudiesen plantear entre las partes involucradas cuando, en el marco de cualquier negociación, estos consideren que los términos o condiciones de la negociación son discriminatorios o no respetan los principios generales previstos en la normativa aplicable y los presentes Lineamientos, el Instituto tomará en cuenta si la infraestructura es esencial para la prestación del servicio, si existen sustitutos para los elementos de infraestructura en cuestión y si el Titular de Infraestructura cuenta con capacidad suficiente para ofrecer servicios de compartición de infraestructura.

**Artículo 28.** Orden de uso compartido de infraestructuras. Solicitado el correspondiente desacuerdo, si el Instituto lo encuentra procedente conforme a los presentes Lineamientos, el Instituto emitirá una resolución de orden de uso compartido con las respectivas condiciones de uso, la compartición de espacio físico y la tarifa correspondiente, las cuales son de acatamiento obligatorio para las partes involucradas por lo que su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la mencionada resolución.

CAPÍTULO III. Despliegue de Infraestructura

## Sección 1: Principios generales para el Despliegue de Infraestructura.

**Artículo 29. Principio sobre los regulados.** Para el debido cumplimiento de los presentes Lineamientos cuando se lleve a cabo el Despliegue de Infraestructura se observarán los siguientes principios:

**Buena fe.** Las partes tienen el derecho y la correspondiente obligación de actuar conforme a derecho de manera honesta, diligente y correcta excluyendo toda intención maliciosa. Se tendrá como indicio en contra de la buena fe la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr acuerdos, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su celebración, de su ejecución, de la aplicación de actos de fijación de condiciones, así como de los otros actos expedidos por el Instituto.

**No discriminación.** Se deberá dar igual trato para conceptos de acceso o intercambio de información técnica, incluyendo las contraprestaciones cobradas cuando resulten aplicables, a todos los Interesados en Despliegue asociados a la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión por lo que no se podrán otorgar condiciones menos favorables que las que utilice para sí mismo o a las que otorgan a empresas subsidiarias, filiales u otras empresas pertenecientes al mismo grupo de interés económico.

**No exclusividad.** No se podrán firmar contratos ni establecer acuerdos que tengan como finalidad excluir, impedir o limitar a terceros del aprovechamiento de bienes o derechos que resulten necesarios para desplegar infraestructura que servirá para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

**Transparencia.** Los Interesados en Despliegue deben suministrar la información técnica, operativa y de costos asociados, que requieran los posibles adherentes a Obra Civil con motivo de Despliegue de Infraestructura a efectos de evaluar y negociar la firma de convenios.

**Intercambio, uso y custodia debidos de la información**. El tratamiento que se dará a la información intercambiada deberá ser tratada como confidencial, por lo que sólo deberá ser utilizada para dichos efectos, asimismo, salvo mención expresa en sentido contrario por la parte que entregue la información, ésta deberá ser custodiada de manera diligente y responsable para evitar su indebido uso en perjuicio de los objetivos de competencia efectiva, de una persona física o moral, o en beneficio privado o para algún agente regulado.

## Sección 2: Disposiciones generales para el Despliegue de Infraestructura

**Artículo 30.** Aplicación de Lineamientos. Para el Despliegue de Infraestructura que sirva para brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión los Interesados en Despliegue deberán observar los presentes Lineamientos. Además de lo establecido en los presentes Lineamientos, cuando se quiera hacer uso de infraestructura de dependencias o entidades públicas destinado a la facilitación del Despliegue de Infraestructura se deberá observar lo dispuesto en las condiciones, lineamientos o disposiciones que emitan la dependencia o entidad responsable, según sea el caso. De manera enunciativa más no limitativa se deberá observar lo dispuesto en:

1. Las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los Postes y Ductos, entre otros que para tal efecto emita el INDAABIN;
2. Las disposiciones respecto a las instalaciones y los derechos de día destinado a las actividades de Transporte de Hidrocarburos por ducto que permita el acceso y actividad de prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que para tal efecto emita la CRE, y
3. Las disposiciones respecto a las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional que permite el acceso a prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que para tal efecto emita la CRE.

Además de las enunciadas anteriormente o las que las sustituyan, se deberá observar lo dispuesto en las condiciones y disposiciones que emitan para tales efectos las dependencias correspondientes.

**Artículo 31**. Controversias. En caso de que se suscite alguna controversia entre los concesionarios y la Federación, las entidades federativas o los municipios sobre la instalación, operación y/o Mantenimiento de Infraestructura destinada a brindar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, ésta será resuelta por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

**Artículo 32.** Daños. Cuando se realice Despliegue de Infraestructura, se opere la infraestructura o se le dé mantenimiento, queda estrictamente prohibido realizar actos u obras que dañen la infraestructura de concesionarios, autorizados o permisionarios y/o interrumpan total o parcialmente la prestación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión que se brindan.

**Artículo 33.** Medidas de seguridad para el despliegue. En todo momento, al desarrollar actividades de instalación, operación o mantenimiento a infraestructura a desplegar o ya desplegada, se deberán cumplir y acatar todas las normas de seguridad y protección, decretos, leyes, órdenes y normas aplicables en materia de seguridad.

**Artículo 34.** Seguridad Humana. Respecto los requisitos de seguridad para protección de la vida humana se deberá observar lo dispuesto en la “DISPOSICION TÉCNICA IFT-007-2015: MEDIDAS DE OPERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN MÁXIMA PARA SERES HUMANOS A RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS DE RADIOFRECUENCIA NO IONIZANTES EN EL INTERVALO DE 100 kHz A 300 GHz EN EL ENTORNO DE EMISORES DE RADIOCOMUNICACIONES” o cualquiera que la sustituya o actualice, así como demás disposiciones en materia de seguridad humana que resulten aplicables.

**Artículo 35.** Independencia técnica.El Despliegue de Infraestructura se puede realizar con independencia de la tecnología y los medios utilizados para su realización, a menos que contravenga lo establecido en estos Lineamientos o en cualquier disposición técnica emitida.

## Sección 3: De los términos y condiciones para el Despliegue de Infraestructura

**Artículo 36.** Escenarios de Despliegue de Infraestructura. El Despliegue de Infraestructura comprende al menos los siguientes escenarios:

1. Desarrollo de Obra Civil y colocación de Infraestructura Pasiva y Activa;
2. Desarrollo de Obra Civil y colocación de Infraestructura Pasiva;
3. Desarrollo de Obra Civil;
4. Colocación de Infraestructura Pasiva, y
5. Colocación de Infraestructura Activa.

**Artículo 37.** Infraestructura con Capacidad Susceptible de Utilización.Conforme a lo establecido en los lineamientos del SNII se podrá hacer uso del sistema antes de realizar Despliegues de Infraestructura para identificar infraestructura que cuente con Capacidad Susceptible de Utilización con el objetivo de compartir infraestructura, en los casos que previstos en la LFTR y fomentar el despliegue de infraestructura.

Los Titulares de Infraestructura deberán indicar en el SNII, conforme a sus lineamientos, si los elementos de Infraestructura Pasiva cuentan o no con Capacidad Susceptible de Utilización. Para el caso de Postes, torres y Ductos, los concesionarios indicarán si su infraestructura es susceptible de utilización, incluida la magnitud, bajo los criterios de Capacidad Susceptible de Utilización establecidos en los anexos de los presentes Lineamientos.

**Artículo 38.** Derechos de Vía.Los Derechos de Vía aprovechables para las vías generales de comunicación de telecomunicaciones o radiodifusión, descritas en el Artículo 4 de la LFTR, se obtienen mediante las autorizaciones y/o celebración de los contratos correspondientes para dar inicio a su construcción.

**38.1** Para permitir la adecuada operación de dichas vías generales de comunicación, facilitar su inspección, proporcionar seguridad y facilitar su mantenimiento:

1. Cuando la vía general de comunicación esté instalada en la vía pública se podrá disponer de las áreas bajo las líneas de una Red Aérea o del área sobre la canalización y alrededor de los pozos en una Red Subterránea; y
2. Cuando la vía general de comunicación esté instalada en propiedades, ya sean de privados ejidales, comunales o de entes públicos– los derechos serán los establecidos en los contratos suscritos para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior y conforme a la Fracción IX del Artículo 118 de la LFTR, los Interesados en Despliegue deberán abstenerse de establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble para uso compartido.

**Artículo 39.** Plan Anual de Despliegue de Infraestructura. Los Interesados en Despliegue deberán entregar su Plan Anual de Despliegue de Infraestructura dirigido a la Unidad de Política Regulatoria a través de la Oficialía de Partes del Instituto a más tardar el 10 de enero de cada año.

El Plan Anual de Despliegue de Infraestructura será entregado en formato electrónico y deberá contar con los siguientes elementos:

1. Interesado en Despliegue: Nombre del concesionario o autorizado.
2. Tipo de infraestructura: Especificar el tipo de infraestructura que se pretende instalar conforme a: infraestructura activa, Infraestructura Pasiva, medios de transmisión y/o Derechos de Vía.
3. Ubicación: En caso que el despliegue tenga por objetivo conectar dos puntos de la red del concesionario deberán Indicar el punto geográfico desde donde inicia el despliegue y hasta donde finaliza. Para el caso que el despliegue tenga el objetivo de ofrecer servicios al usuario final deberán entregar el archivo vectorial de la cobertura propuesta.
4. Infraestructura: Enunciar los elementos de infraestructura que se pretenden desplegar tomando como referencia los Lineamientos para la conformación del SNII.

**Artículo 40.** Capacidad Adicionada en despliegue. Los concesionarios, autorizados o permisionarios deberán designar Capacidad Adicionada en su infraestructura conforme a los anexos de los presentes Lineamientos al desplegar infraestructura en: sitios públicos federales, estatales o municipales; en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado; o donde el Despliegue de Infraestructura esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria. Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios, autorizados o permisionarios tienen también la obligación de ofrecer las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura cuando el Despliegue de Infraestructura se lleve a cabo en sitios públicos federales o en derechos de vía cuya titularidad sea del Estado.

**Artículo 41.** Publicidad de la Capacidad Adicionada.Tratándose de infraestructura en los que se exija la instalación de Capacidad Adicionada, dicha capacidad deberá estar documentada en el plan de obra, así como en el SNII, una vez que entre en operación, como parte específica de la infraestructura susceptible de utilización.

**Artículo 42.** Notificación de inicio de Obra Civil. Los Interesados en Despliegue deberán notificar la realización de inicio de Obra Civil, para lo cual deberán enviar notificación mediante el correo electrónico de los representantes de los Interesados en Despliegue y del Instituto establecidos en el listado de datos que distribuya el Instituto para informar a los demás Interesados en Despliegue de su intención con el fin de coordinar el desarrollo conjunto de la Obra Civil.

Para lo anterior se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

1. Los concesionarios, autorizados o permisionarios deberán enviar una notificación mediante correo electrónico de manera anticipada a la elaboración del Plan de Obras, la notificación deberá contar con los siguientes elementos:
   1. Interesado en Despliegue: Nombre del concesionario o autorizado;
   2. Medio de contacto:Indicar el medio por el cual tendrán comunicación los interesados para coordinar la Obra Civil (correo electrónico, teléfono o algún otro medio);
   3. Fecha: Fecha en la que está planeado realizarse el Despliegue de Infraestructura;
   4. Tipo de red: Especificar el tipo de infraestructura que se pretende instalar conforme a: infraestructura activa, Infraestructura Pasiva, medios de transmisión, así como los Derechos de Vía pertinentes;
   5. Ubicación: Archivo vectorial donde se pretende desplegar infraestructura; e
   6. Infraestructura: Enunciar los elementos de infraestructura que se pretenden desplegar tomando como referencia los lineamientos para la conformación del SNII.
2. Los Interesados en Despliegue que deseen adherirse a la Obra Civil deberá manifestar su interés en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación mediante correo electrónico en la cual podrá requerir de buena fe información que se considere necesaria para tomar una decisión de conjuntarse en la Obra Civil y que sea factible entregar. De no hacerlo se entenderá por terminado el procedimiento.
3. El concesionario, autorizado o permisionario responsable de la Obra Civil deberá entregar la información requerida en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la manifestación de interés. El intercambio de información se realizará bajo el principio de confidencialidad y buena fe.
4. Los Interesados en Despliegue que deseen adherirse a la Obra Civil deberán manifestar firme intención para la instalación de infraestructura dentro del plazo especificado en el punto 2 si no hubo solicitud de información; si solicitan información conforme al punto 3, tendrán un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles después de recibida la misma por correo electrónico para manifestar su firme intención para la instalación de infraestructura. De no hacerlo se entenderá por terminado el procedimiento.
5. Cuando uno o más Interesados en Despliegue manifiesten su firme intención para la instalación de infraestructura en la misma Obra Civil, todos los interesados establecerán un diálogo de buena fe con el fin de firmar un convenio donde se establezcan las condiciones aplicables, así como la forma de distribuir los costos.

**Artículo 43**. Designación de representantes para Interesados en Despliegue. Los concesionarios, autorizados o permisionarios que cuenten con infraestructura o planeen instalar la misma ya sea por sí mismos o a través de un tercero deberán entregar al Instituto los datos del representante encargado del procedimiento para la notificación de Obras Civiles establecido en el Artículo 42 de los presentes Lineamientos,. Los datos deberán incluir: nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del representante.

**43.1** En caso de que los Interesados en Despliegue establezcan a un nuevo representante y/o datos de contacto para asuntos relacionados con Despliegue de Infraestructura, o que existan nuevos Interesados en Despliegue que deban registrarse por primera vez, deberán entregar la información pertinente al Instituto en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles después de realizado el cambio, para que el Instituto realice la actualización correspondiente.

**43.2** El Instituto difundirá la lista de contactos mediante correo electrónico a los Interesados en Despliegue en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la recepción de la actualización de datos y en el plazo estipulado en el Artículo Transitorio Tercero de los presentes lineamientos para la distribución de la primara lista.

**Artículo 44.** Capacidad Adicionada de la Red Subterránea. Cuando los Interesados en Despliegue deban construir Capacidad Adicionada en Red Subterránea deberán observar al menos lo siguiente:

* En el caso donde se instalarán de 1 (uno) a 5 (cinco) Ductos, se instalará 1 (un) Ducto con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm o se reservará el espacio equivalente a la Sección Útil de 1 (un) Ducto con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm dentro en 1 (un) de los Ductos considerando su Sección útil.
* En el caso donde se instalarán de 6 (seis) a 10 (diez) Ductos, se instalarán 2 (dos) Ductos con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm o se reservará el espacio equivalente a la Sección Útil de 2 (dos) Ductos con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm dentro de los Ductos instalados, considerando que la Sección Útil no sea distribuida en más de 2 (dos) Ductos y si se distribuye ninguna sección distribuida podrá ser menor a la Sección Útil de 1 (un) Ducto con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm.
* En el caso donde se instalarán de 11 (once) a 20 (veinte) Ductos, se instalarán 3 (tres) Ductos con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm o se reservará el espacio equivalente a la Sección Útil de 3 (tres) Ductos con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm dentro de los Ductos instalados, considerando que la sección útil no sea distribuida en más de 3 (tres) Ductos y si se distribuye ninguna sección distribuida podrá ser menor a la Sección Útil de 1 (un) Ducto con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm.
* En el caso donde se instalarán más de 20 (veinte) Ductos, se instalarán 4 (cuatro) Ductos con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0 mm o se reservará el espacio equivalente a la Sección útil de 4 (cuatro) Ductos con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm dentro de los Ductos instalados, considerando que la Sección Útil no sea distribuida en más de 4 (cuatro) Ductos y si se distribuye ninguna sección distribuida podrá ser menor a la Sección Útil de 1 (un) Ducto con diámetro interno de 34 mm +/- 1.0mm.

Para los casos donde se opte por reserva de espacio equivalente, se deberá tener en cuenta que los cables a instalar deberán estar en subductos para su protección e identificación del espacio a reservar. Todo lo anterior deberá considerar la capacidad para los pozos y demás infraestructura necesaria en la Red Subterránea.

**Artículo 45.** Capacidad Adicionada de Emplazamientos de Radiofrecuencia. Cuando los Interesados en Despliegue deban construir Capacidad Adicionada en Emplazamientos de Radiofrecuencia para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se deberá tener en cuenta que estos deberán reservar 3.0 metros lineales en el cuerpo vertical de la estructura de soporte. Dicha reserva será a partir de la parte más alta utilizable (no incluyendo pararrayos) de la estructura para la instalación de equipo de telecomunicaciones. También se deberá considerar espacio suficiente para la instalación de equipo en piso.

En el caso de mástiles no se deberá designar Capacidad Adicionada si estos son menores a 7 metros de altura, lo que no exime al elemento de ser susceptible de utilización siempre que sea técnicamente factible.

**Artículo 46.** Red Aérea. Cuando los Interesados en Despliegue deban construir Red Aérea, se deberá tener en cuenta que el cableado y los elementos a instalar en los Postes nuevos por parte del primer concesionario deberán ser conforme a los arreglos de instalación para el despliegue de cableado aéreo sobre Postes, descrito en el Anexo I. En este tipo de despliegue no hay designación de Capacidad Adicionada pero el elemento es susceptible de compartición hasta donde sea técnicamente factible.

**Artículo 47.** Disposiciones para emplazamientos de radiofrecuencias próximos a centros de readaptación social. Las disposiciones aplicables a la instalación y operación de emplazamientos de radiofrecuencias próximos a centros de readaptación social se refieren en el Anexo III de los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La entrada en vigor de los presentes Lineamientos será a partir de 30 (treinta) días naturales siguientes a su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La aplicación de los presentes Lineamientos a agentes económicos preponderantes o, en su caso, a los agentes con poder sustancial en los mercados relevantes que determine el Instituto sólo será obligatoria en los casos en que los Artículos complementen o no contradigan las disposiciones aplicables a tales agentes.

**TERCERO**. La información que los Interesados en Despliegue deberán entregar conforme al Artículo 43 de los presentes Lineamientos deberá ser dirigida a la Unidad de Política Regulatoria mediante la oficialía de partes del Instituto dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Una vez agotado el plazo de recepción de datos de los representantes, el Instituto difundirá la lista de contactos a los Interesados en Despliegue en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles mediante correo electrónico.

**CUARTO.**  En tanto que no haya entrado en operación el SNII, para que el Artículo 37 de los presentes Lineamientos tenga operatividad, los Titulares de Infraestructura deberán generar y entregar al Instituto la siguiente información en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos:

* Torres o mástiles, hoja de cálculo accesible con programas estandarizados que contenga:
* Número de identificación único del Emplazamiento de Radiofrecuencia;
* Nombre del Emplazamiento de Radiofrecuencia;
* Ubicación del Emplazamiento de Radiofrecuencia: estado, municipio, localidad, dirección y coordenadas geográficas.
* Tipo de estructura de soporte (torre o mástil)
* Clasificación del tipo torre o mástil;
* Altura: altura a nivel de calle (por ejemplo edificio + estructura) y altura de la estructura;
* Altura sobre la estructura de los centros de radiación de las antenas colocadas; e
* Indicar si la infraestructura tiene Capacidad Susceptible de Utilización conforme a lo establecido en los anexos de los presentes Lineamientos.
* Postes, hoja de cálculo accesible con programas estandarizados que contenga:
* Número de identificación único del poste;
* Ubicación del poste: Entidad Federa, municipio, localidad, dirección y coordenadas geográficas.
* Tipo de poste (madera, concreto o metal)
* Altura de la estructura desde el piso; e
* Indicar si la infraestructura tiene Capacidad Susceptible de Utilización conforme a lo establecido en los anexos de los presentes Lineamientos.
* Ductos, Archivos de representación vectorial (en formato compatible con sistemas de información geográfica) por estado de la infraestructura de los concesionarios basada en la "Cartografía Geo estadística Urbana. Cierre de la Encuesta Intercensal 2015" del lNEGl, cuya actualización corresponde al 30 de abril del 2015. Los elementos de infraestructura al ser visualizados con sistemas de información geográfica deberá mostrar los atributos de capacidad de los ductos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.

Los Titulares de Infraestructura deberán dar acceso a esta información a cualquier otro Solicitante de Acceso que lo solicite por cualquiera de los siguientes medios que elijan para la distribución:

1. Creación de interfaz en página web oficial de los Titulares de Infraestructura donde se tenga acceso a la descarga de la información.

* Por este medio se puede solicitar la obtención de usuario y contraseña para poder acceder a la información, la cual se debe obtener después de la acreditación como Solicitante de Acceso.

1. Distribución por solicitud.

* Al momento de hacer la solicitud de información deberá acreditarse como Solicitante de Acceso.
* En un plazo máximo de 2 días hábiles se deberá entregar la información solicitada en formato digital mediante correo electrónico.